

	PÁGINA		PÁGINA
por Resolución de fecha 14 de mayo de 1969 por la que se convoca a las opositoras.		mea de construcción mixta, de bandejas y rejillas para torres de destilación y fraccionamiento (partida arancelaria 84.17 C).	6185
Resolución del Tribunal de oposiciones al grupo «C» de la Escala Docente, Subgrupo de Ayudantes de Colegio de Universidades Laborales, anunciadas por Resolución de fecha 22 de mayo de 1969 por la que se convoca a los opositores.	6189	Decreto 1034/1970, de 2 de abril, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de rejillas filtrantes móviles autoalimentantes para centrales térmicas y turbinas de agua (partida arancelaria 84.12 D.2.b).	6190
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Decreto 1035/1970, de 2 de abril, por el que se promueve la vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación mixta de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre 250 MVA hasta 700 MVA, ambas inclusive.	6187
Orden de 11 de abril de 1970 por la que se dictan normas para el fomento e intensificación del cultivo de plantas oleaginosas y regulación de sus granos para la obtención de aceites comestibles.	6181	Decreto 1036/1970, de 13 de abril, por el que se suspende parcialmente hasta el día 30 de junio próximo la aplicación de los derechos establecidos a la importación de algodón sin cardar ni peinar en la partida 55.01 del Arancel de Aduanas.	6187
Resolución de la Dirección General del Servicio Nacional de Cereales por la que se hace pública la fecha de examen de la oposición para cubrir plazas vacantes en el Grupo General Auxiliar de este organismo.	6200	Instituto Español de Moneda Extranjera. Mercado de Divisas - Cambios que regirán durante la semana del 20 al 26 de abril de 1970, salvo aviso en contrario.	6209
MINISTERIO DE COMERCIO		Libetes de Efectos Extranjeros.—Cambios que el Instituto de Moneda Extranjera aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 20 al 26 de abril de 1970, salvo aviso en contrario.	6209
Decreto 1089/1970, de 2 de abril, por el que se desdoga la posición arancelaria 38.19.	6184	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Decreto 1090/1970, de 2 de abril, por el que se modifican los derechos de las posiciones arancelarias 57.01 A y 57.01 C.	6189	Resolución de la Subsecretaría de Información y Turismo sobre delegación de atribuciones en el Subdirector general de Personal.	6188
Decreto 1091/1970, de 2 de abril, por el que se modifica la nomenclatura y niveles arancelarios de la posición 29.38 A.	6183	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Decreto 1092/1970, de 2 de abril, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de plantas asfálticas compactas móviles sobre un bastidor único (partida arancelaria 84.56 D).	6185	Decreto 1097/1970, de 21 de marzo, por el que se crea el Consejo Asesor del Instituto Nacional de la Vivienda.	6192
Decreto 1093/1970, de 2 de abril, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de bandejas y rejillas para torres de destilación y fraccionamiento (partida arancelaria 84.17 C).			

1. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 2260/1969, de 24 de julio, por el que se aprueba la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Instrucción aneja al citado Decreto, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» números 240 al 242, de fechas 4, 8 y 9 de octubre de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 15657, segunda columna, Arc. 573, apartado 3, línea 9 de dicho apartado, donde dice: «... Arcos de la Frontera, Hornos, Espera, ...», debe decir: «... Arcos de la Frontera, Hornos, Espera, ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 11 de abril de 1970 por la que se dictan normas para el fomento e intensificación del cultivo de plantas oleaginosas y regulación de sus granos para la obtención de aceites comestibles.

Instelcibmas señores.

En el Decreto de 23 de noviembre de 1968 se encomendó al Ministerio de Agricultura el fomento e intensificación del cultivo de plantas oleaginosas para la producción de aceites comestibles y grasas vegetales de utilización industrial con

facultad para ordenar la siembra de plantas oleaginosas, de manera preferente en las zonas de cultivo con medio más apropiado, así como facilitar semillas de las especies y variedades adecuadas y más convenientes.

En la referida disposición se garantiza a los cultivadores la adquisición de sus cosechas a través del Servicio Nacional de Cereales, a los precios que anualmente fije el Departamento de Agricultura.

Entre los objetivos señalados al Sector Agrario en el II Plan de Desarrollo Económico y Social figura el alcanzar 250.000 hectáreas anuales de cultivo de plantas oleaginosas herbáceas, con el fin de corregir el déficit actual de producción nacional de grasas vegetales de consumo humano, obteniéndose además subproductos de elevado poder energético y alto contenido en proteínas, de gran interés para aumentar los recursos a disposición de nuestra ganadería en expansión.

Para ello es necesario, teniendo en cuenta la experiencia conseguida sobre las especies más adecuadas a las distintas zonas, así como las técnicas de cultivo a emplear, se adopten las medidas encaminadas a que se acelere el fomento de dichos cultivos y se intensifique la producción de granos oleaginosos, utilizando las ayudas que se establecen en la Moción complementaria del P. O. R. P. P. A., aprobada por el Gobierno, al propio tiempo que se promueven otras para facilitar y agilizar la comercialización de dichos granos.

En su virtud, y para dar el debido cumplimiento a lo anteriormente expuesto, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º—Se incluyen, inicialmente, como especies vegetales para fomentar su cultivo e intensificar la producción de aceites comestibles las siguientes: soja, girasol, cártamo y colza.

Art. 2.º—La Dirección General de Agricultura programará la ordenación de dichos cultivos, señalando las superficies indicativas para cada especie en las provincias y comarcas más apropiadas, orientada a conseguir, en lo posible, al finalizar

el II Plan de Desarrollo Económico y Social, el objetivo fijado en el mismo sobre incremento del cultivo de plantas oleaginosas.

A tal fin, proseguirá los trabajos de ensayos comparativos de variedades en las distintas condiciones de medio y estudiará las técnicas de producción más adecuadas, comprendiendo las relativas a métodos de siembra, fertilización, cultivo, tratamientos y recolección, con la colaboración del Servicio Nacional de Cereales y del Servicio de Extensión Agraria.

Art. 3.º La introducción de nuevas variedades y los trabajos de identificación se llevarán a cabo por la Dirección General de Agricultura a través del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, este último especialmente responsabilizado en el control de su calidad y multiplicación, al objeto de promover la producción nacional de semillas selectas de las variedades comerciales que se consideren del mayor interés, para lo cual contará con la colaboración necesaria del Servicio Nacional de Cereales.

Art. 4.º El Servicio Nacional de Cereales, por sí y/o a través de las Entidades Colaboradoras autorizadas, proporcionará a los cultivadores semillas de las especies y variedades que determine la Dirección General de Agricultura. La semilla de producción nacional deberá tener el precio de garantía del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

Cuando se estime preciso, podrán realizarse, con carácter complementario, las importaciones necesarias de aquellas variedades declaradas de interés por la Dirección General de Agricultura, con la preceptiva autorización del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y control de su calidad por dicho Organismo.

Art. 5.º Los cultivadores de las plantas oleaginosas citadas podrán entregar en venta las cosechas obtenidas al Servicio Nacional de Cereales, y, previo contrato de cultivo, a las Entidades Colaboradoras del mismo concertadas al efecto.

Para poder tener derecho a las ayudas y estímulos que establece la presente disposición, los cultivadores deberán emplear las variedades, así como las dosis y fórmulas de abonado que recomiende la Dirección General de Agricultura, y declarar la superficie sembrada y cosechas en el documento C-1 establecido por el mencionado Servicio, pudiendo, además, ser beneficiarios de las semillas y abonos por la modalidad de préstamo, de acuerdo con las condiciones establecidas por el Servicio Nacional de Cereales para los cereales.

Art. 6.º Para estimular el fomento y la expansión del cultivo de plantas oleaginosas, los agricultores que cumplan las condiciones establecidas en la presente Orden gozarán de los beneficios siguientes:

1.º Subvención equivalente al 50 por 100 del importe de la semilla concedida y utilizada en las superficies de siembra a los precios que al efecto se concerten.

2.º Subvención del 20 por 100 del importe de los abonos que se autoricen a los precios bases definidos por el Servicio Nacional de Cereales.

3.º El precio de garantía a la producción fijado para la soja será incrementado en dos pesetas kilogramo en concepto de ayuda para fomento de dicho cultivo.

Art. 7.º Los granos de soja, girasol, cártamo y colza continuarán en régimen de libertad de precio, comercio y circulación.

El Servicio Nacional de Cereales garantizará a los cultivadores de las referidas plantas oleaginosas la compra de las cosechas obtenidas en las superficies cultivadas con las semillas adquiridas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto.

Los precios de garantía a la producción serán los que a continuación se fijan para mercancía de grano comercial, normal, limpio, sano, seco, sin olores extraños, que cumplan las características que se definen en el mismo cuadro y estibada sobre almacén del Servicio Nacional de Cereales.

Semillas o granos oleaginosos	Peso del Hl. Kg. mínimo	Humedad — Porcentaje máximo	Impurezas — Porcentaje máximo	Riquezas — Grasa, porcentaje mínimo	Precio de garantía — Ptas./Qm.
Soja	70	13	2	17	850
Girasol	35	8	2	40	1.000
Cártamo	50	8	2	35	925
Colza	64	10	2	40	1.000

Se faculta al Servicio Nacional de Cereales para establecer las escalas de bonificaciones y depreciaciones que por calidad correspondan, a las cuales se han de ajustar las Entidades Colaboradoras concertadas.

Los precios de compra de garantía a la producción antes fijados tendrán un aumento de cinco pesetas por Qm. y mes a partir del mes de diciembre y hasta el de mayo, inclusive.

Los cultivadores que concerten con Entidades Colaboradoras autorizadas a este fin por el Servicio Nacional de Cereales se beneficiarán como mínimo de los precios de garantía anteriormente establecidos, percibiendo a la entrega de la cosecha la totalidad del precio estipulado, así como la prima para fomento de los ensayos de soja, en virtud de contrato suscrito por ambas partes y redactado de acuerdo con el modelo que figura adjunto a esta Orden ministerial.

Art. 8.º Las cantidades de granos de oleaginosas que se adquieran por el Servicio Nacional de Cereales se venderán a los industriales elaboradores a los precios de garantía al consumo siguientes:

	Ptas./Qm.
Soja	900
Girasol	1.050
Cártamo	975
Colza	1.050

Dichos precios se entienden para mercancía pesada a pie de báscula sobre silo o almacén del Servicio Nacional de Cereales y sin envase.

Art. 9.º Los beneficios y ayudas que se conceden en el artículo sexto serán satisfechos por el Servicio Nacional de Cereales con cargo a las subvenciones para los agricultores cerealistas, de acuerdo con la Moción complementaria del Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrícolas.

Los préstamos que se otorguen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto, así como las ayudas y auxilios que se establecen en el artículo sexto, tendrán el carácter de concesión, condicionada a que se hayan cumplido por los cultivadores todas y cada una de las condiciones establecidas en la presente Orden.

Art. 10. Para la correcta aplicación de cuanto se indica en el artículo noveno, la Dirección General de Agricultura y el Servicio Nacional de Cereales, con la debida actuación coordinada, practicarán las comprobaciones necesarias.

Art. 11. Se autoriza a la Dirección General de Agricultura y a la Dirección General del Servicio Nacional de Cereales para dictar, en la esfera de sus respectivas competencias, las instrucciones precisas para un mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER.

Dimos. Sres. Director general de Agricultura y Director general del Servicio Nacional de Cereales.

MODELO DE CONTRATO

CULTIVO DE

En a de de mil novecientos setenta, reunidos de una parte con (*) en representación de y, de otra parte, don mayor de edad, con domicilio en provincia de calle de número en su condición de (propietario, arrendatario, etc.) de la finca sita en el término municipal de provincia de

ACUERDAN:

Primero.—El agricultor contratante se compromete, durante el año agrícola mil novecientos setenta, a cultivar en la (s) finca (s) reseñada (s) anteriormente y en una superficie total de hectáreas, empleando precisamente semilla que se proporcionará la Entidad Colaboradora autorizada que suscribe.

Segundo.—El agricultor vende a la Entidad Colaboradora autorizada y esta compra al agricultor en firme la totalidad de la cosecha obtenida en la superficie contratada, al precio de pesetas kilogramo neto de las características establecidas en la O. M. de

Terceero.—La Entidad Colaboradora autorizada facilitará al agricultor la semilla de siembra necesaria para la superficie contratada. El importe de dicha semilla, valorado a pesetas kilogramo se anticipará por la Entidad Colaboradora autorizada al agricultor y será deducido de la cantidad que éste perciba por venta de la cosecha a la mencionada Entidad.

Este precio corresponde al CINCUENTA POR CIENTO del coste de la semilla, determinado por el Servicio Nacional de Cereales, a efectos de la subvención establecida en la Orden ministerial («Boletín Oficial del Estado» de

Cuarto.—La Entidad Colaboradora autorizada proporcionará al agricultor la asistencia técnica necesaria para el normal desarrollo del cultivo. Por su parte, el agricultor autorizará el acceso a la finca durante la vigencia de este contrato a los Técnicos de la Administración o de la Entidad Colaboradora autorizada.

Quinto.—Una vez el cultivo nacido y comprobado por la Entidad Colaboradora autorizada, el agricultor podrá recibir de la misma, con las garantías que se estimen necesarias, un anticipo de hasta pesetas por hectárea, cuyo importe será deducido al efectuar la liquidación de la cosecha.

Sexto.—En virtud de la Orden ministerial citada, el agricultor podrá gestionar del Servicio Nacional de Cereales, y en las condiciones que éste establezca, la adquisición de fertilizantes subvencionados.

Séptimo.—La cosecha total obtenida, como consecuencia de este contrato, será colacionada en los almacenes designados por la Entidad Colaboradora autorizada.

El coste del transporte será por cuenta de la misma.

Octavo.—El precio señalado en el punto segundo del presente contrato se refiere al grano que se ajuste a las condiciones señaladas en el artículo séptimo de la Orden ministerial citada.

Las partidas de granos oleaginosos que se desvien, según análisis, de tales condiciones, quedarán sometidas a las escalas de bonificaciones y depreciaciones establecidas por el Servicio Nacional de Cereales.

Noveno.—La calidad se determinará tomando tres muestras de la partida, en envases herméticos, que se presentarán, entregando uno de ellos al agricultor. En caso de disconformidad se someterá la tercera muestra, a efectos arbitrales, a análisis en el Laboratorio del Servicio Central de Defensa contra Fungos, de la Dirección General de Agricultura.

Décimo.—La cosecha o parte de la misma a que se refiere este contrato, no podrá ser vendida o enajenada a persona, entidad o extractora ajena a la Sociedad que suscribe, la cual ejercitará siempre sus derechos ante los Tribunales de a los que para éste u otros casos de litigio que pudieran producirse se someten ambas partes.

De conformidad con cuanto antecede, y para cumplirlo de buena fe, lo firmamos por triplicado, a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados.

El Agricultor,

(Sociedad)

(*) Nombre y apellidos del Delegado de la Entidad colaboradora autorizada que suscribe, y cargo en la misma, actuando en nombre de la Sociedad.

(**) En el caso de grano de soja, el precio abonado por la Entidad colaboradora al agricultor incluirá la prima establecida para ensayos de tuestado, marcada en la Orden ministerial de